



Montevideo, 27 de diciembre de 2005

COMUNICACION N°2005/274

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA - Actualización N° 162 a las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera.**

Se pone en conocimiento de las instituciones de intermediación financiera que se ha emitido la Actualización N° 162 a las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, la cual se adjunta a continuación.

FERNANDO BARRAN
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE INTERMEDIACION FINANCIERA

(exp. 13963)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Superintendencia de Instituciones
de Intermediación Financiera**

Montevideo, 27 de diciembre de 2005.

Normas Contables y Plan de Cuentas
para las Empresas de Intermediación
Financiera

Actualización No. 162

Se pone en conocimiento que, con referencia a las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, se ha adoptado la siguiente resolución:

- 1. Derechos contingentes derivados de créditos acordados en cuentas vista o con preaviso.** Se crean cuentas para identificar estos derechos contingentes.
 - 1.1 Incorporar** a las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera las cuentas 637P00 "Créditos acordados en cuentas vista o con preaviso" y 638P01 "Beneficiarios por créditos acordados en cuentas vista o con preaviso" que se adjuntan.
- 2. Garantías.** Se incorporan las cuotapartes de fondos de inversión abiertos administrados por bancos del exterior a la nómina de garantías computables. Se crean subcuentas para identificar a las mismas en las cuentas de orden.
 - 2.1 Sustituir** la Norma Particular 3.16 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera por la que se adjunta.
 - 2.2 Sustituir** en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera las cuentas 651P00 "Garantías computables" y 653P00 "Garantías no computables" por las que se adjuntan.
- 3. Vigencia:** Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2006.

A tales efectos se deberá:

Incorporar las hojas	Serie PC I	281.1
	Serie PC I	295.1
	Serie PC III	11.16.6
Sustituir las hojas	Serie PC I	302 y 302.1
	Serie PC I	303 y 303.1
	Serie PC III	11.16.0 a 11.16.5

FERNANDO BARRAN
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE INTERMEDIACION FINANCIERA

P-PLAZO

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
X									

0	4	1	P	1	0
6	3	7	P	0	0

M-MONEDA

1	2	3	4
X	X	X	X

CAPITULO: CUENTAS DE CONTINGENCIA DEUDORAS**Grupo:** Cuentas de contingencia deudoras**Cuenta:** **Créditos acordados en cuentas vista o con preaviso**Subcuenta: 02 Residentes
03 No residentes**Descripción:**

En esta cuenta se indican los eventuales derechos de la empresa frente a terceros por haber acordado créditos en cuentas vista o con preaviso.

Se debita al concederse cada crédito.

Se acredita en oportunidad de ser utilizado o al vencer o cesar la autorización correspondiente.

P-PLAZO

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
X									

0	4	2	P	1	0
6	3	8	P	0	1

M-MONEDA

1	2	3	4
X	X	X	X

CAPITULO: CUENTAS DE CONTINGENCIA ACREEDORAS**Grupo:** Cuentas de contingencia acreedoras**Cuenta:** **Beneficiarios por créditos acordados en cuentas vista o con preaviso****Descripción:**

En esta cuenta se indica la obligación eventual asumida por el monto no utilizado de los créditos acordados en cuentas vista o con preaviso.

Se acredita al concederse cada crédito.

Se debita en oportunidad de ser utilizado o al vencer o cesar la autorización correspondiente.

P-PLAZO

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
X									

0	5	1	P	1	0
6	5	1	P	0	0

M-MONEDA

1	2	3	4
X	X	X	X

CAPITULO: CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS**Grupo:** Garantías recibidas**Cuenta:** **Garantías computables**

- Subcuenta:
- 02 Norma particular 3.16 I) a) i)
 - 04 Norma particular 3.16 I) a) ii)
 - 06 Norma particular 3.16 I) a) iii)
 - 08 Norma particular 3.16 I) b)
 - 10 Norma particular 3.16 I) c)
 - 14 Norma particular 3.16 I) d) i)
 - 16 Norma particular 3.17 m) en el país
 - 18 Norma particular 3.17 c) i)
 - 20 Norma particular 3.17 d)
 - 24 Norma particular 3.17 f) iv)
 - 26 Norma particular 3.17 g) i)
 - 28 Norma particular 3.17 i)
 - 30 Norma particular 3.17 j) i)
 - 32 Norma particular 3.17 k)
 - 34 Norma particular 3.17 l) i)
 - 36 Norma particular 3.16 I) a) iv)
 - 38 Norma particular 3.16 I) d) ii)
 - 40 Norma particular 3.16 I) a) v)
 - 42 Norma particular 3.16 I) d) iii)
 - 44 Norma particular 3.17 n)
 - 46 Norma particular 3.16 I) e)
 - 48 Norma particular 3.16 I) f)
 - 50 Norma particular 3.17 j) ii)
 - 52 Norma particular 3.17 l) ii)
 - 54 Norma particular 3.16 I) g)
 - 56 Norma particular 3.16 I) h)
 - 58 Norma particular 3.17 l) iii)
 - 60 Norma particular 3.17 o)
 - 62 Norma particular 3.17 p)
 - 64 Norma particular 3.17 q) en el país
 - 66 Norma particular 3.17 r)
 - 68 Norma particular 3.16 I) a) vi)
 - 70 Norma particular 3.16 I) d) iv)
 - 72 Norma particular 3.16 I) a) vii)
 - 74 Norma particular 3.16 I) d) v)
 - 76 Norma particular 3.16 I) i)

- 78 Norma particular 3.17 j) iii)
- 80 Norma particular 3.17 s)
- 82 Norma particular 3.17 g) ii)
- 84 Norma particular 3.17 t)
- 86 Norma particular 3.16 I) a) viii)
- 88 Norma particular 3.17 g) iii)
- 90 Norma particular 3.16 I) a) ix)
- 92 Norma particular 3.16 j)
- 03 Norma particular 3.16 II) a) i)
- 05 Norma particular 3.16 II) b)
- 09 Norma particular 3.17 a)
- 11 Norma particular 3.17 b)
- 13 Norma particular 3.17 c) ii)
- 15 Norma particular 3.17 f) i)
- 17 Norma particular 3.17 f) ii)
- 19 Norma particular 3.17 f) iii)
- 21 Norma particular 3.17 h)
- 23 Norma particular 3.17 m) en el exterior
- 25 Norma particular 3.16 II) a) ii)
- 27 Norma particular 3.16 II) a) iii)
- 29 Norma particular 3.17 q) en el exterior
- 31 Norma particular 3.16 II) a) iv)
- 33 Norma particular 3.17 e)
- 35 Norma particular 3.16 II) a) v)

Descripción:

En esta cuenta se registran las garantías computables recibidas a favor de la empresa por préstamos u otros créditos derivados de la intermediación financiera.

Las mismas se registran por el plazo establecido en las Normas Particulares 3.16 y 3.17 y hasta por un importe equivalente al del crédito correspondiente. El exceso se contabiliza en la cuenta 653P00 "Garantías no computables".

P-PLAZO

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
X									

0	5	1	P	1	0
6	5	3	P	0	0

M-MONEDA

1	2	3	4
X	X	X	X

CAPITULO: CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS**Grupo:** Garantías recibidas**Cuenta:** **Garantías no computables**

- Subcuenta:
- 02 Norma particular 3.16 I) a) i)
 - 04 Norma particular 3.16 I) a) ii)
 - 06 Norma particular 3.16 I) a) iii)
 - 08 Norma particular 3.16 I) b)
 - 10 Norma particular 3.16 I) c)
 - 14 Norma particular 3.16 I) d) i)
 - 16 Norma particular 3.17 m) en el país
 - 18 Norma particular 3.17 c) i)
 - 20 Norma particular 3.17 d)
 - 24 Norma particular 3.17 f) iv)
 - 26 Norma particular 3.17 g) i)
 - 28 Norma particular 3.17 i)
 - 30 Norma particular 3.17 j) i)
 - 32 Norma particular 3.17 k)
 - 34 Norma particular 3.17 l) i)
 - 36 Garantías de firma - Residentes
 - 38 Otras garantías en el país
 - 40 Norma particular 3.16 I) a) iv)
 - 42 Norma particular 3.16 I) d) ii)
 - 44 Norma particular 3.16 I) a) v)
 - 46 Norma particular 3.16 I) d) iii)
 - 48 Norma particular 3.17 n)
 - 50 Norma particular 3.16 I) e)
 - 52 Norma particular 3.16 I) f)
 - 54 Norma particular 3.17 j) ii)
 - 56 Norma particular 3.17 l) ii)
 - 58 Norma particular 3.16 I) g)
 - 60 Norma particular 3.16 I) h)
 - 62 Norma particular 3.17 l) iii)
 - 64 Norma particular 3.17 o)
 - 66 Norma particular 3.17 p)
 - 68 Norma particular 3.17 q) en el país
 - 70 Norma particular 3.17 r)
 - 72 Norma particular 3.16 I) a) vi)
 - 74 Norma particular 3.16 I) d) iv)
 - 76 Norma particular 3.16 I) a) vii)

- 78 Norma particular 3.16 I) d) v)
- 80 Norma particular 3.16 I) i)
- 82 Norma particular 3.17 j) iii)
- 84 Norma particular 3.17 s)
- 86 Norma particular 3.17 g) ii)
- 88 Norma particular 3.17 t)
- 90 Norma particular 3.16 I) a) viii)
- 92 Norma particular 3.17 g) iii)
- 94 Norma particular 3.16 I) a) ix)
- 96 Norma particular 3.16 j)
- 03 Norma particular 3.16 II) a) i)
- 05 Norma particular 3.16 II) b)
- 09 Norma particular 3.17 a)
- 11 Norma particular 3.17 b)
- 13 Norma particular 3.17 c) ii)
- 15 Norma particular 3.17 f) i)
- 17 Norma particular 3.17 f) ii)
- 19 Norma particular 3.17 f) iii)
- 21 Norma particular 3.17 h)
- 23 Garantías de firma - No residentes
- 25 Otras garantías en el exterior
- 27 Norma particular 3.17 m) en el exterior
- 29 Norma particular 3.16 II) a) ii)
- 31 Norma particular 3.16 II) a) iii)
- 33 Norma particular 3.17 q) en el exterior
- 35 Norma particular 3.16 II) a) iv)
- 37 Norma particular 3.17) e)
- 39 Norma particular 3.16 II) a) v)

Descripción:

En esta cuenta se registra el importe total de las garantías no computables recibidas a favor de la empresa por préstamos u otras obligaciones derivados de la intermediación financiera, aquellas que pierdan su carácter de computables según lo dispuesto en las Normas Particulares 3.16 y 3.17, y el exceso sobre el valor del crédito a que refiere la cuenta 651P00 "Garantías computables".

En las subcuentas "garantías de firma" se registra el importe total de los compromisos asumidos por otras personas físicas o jurídicas, solidaria o subsidiariamente, en garantía de préstamos u otros créditos derivados de la intermediación financiera.

NORMA PARTICULAR 3.16

Garantías reales computables

A los efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios, sólo se admitirá la deducción de las siguientes garantías reales:

- I) Cuando estén constituidas en el país, por los valores y en las condiciones que se indican a continuación:
 - a) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:
 - i) Depósitos de dinero en efectivo.
 - ii) Derechos crediticios por venta de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.
 - iii) Depósitos de valores públicos no nacionales y depósitos en custodia de valores privados, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie. La prenda deberá ser realizada a favor de la propia empresa, incluida la casa matriz y sus dependencias, siempre que se encuentren en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - iv) Depósitos de valores públicos no nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros.
 - v) Depósitos en custodia de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros.
 - vi) Cuotapartes de fondos de inversión abiertos constituidos bajo el régimen de la Ley No. 16.774. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que la de la cuota parte, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de participaciones en dólares USA. Los fondos deberán estar integrados en su totalidad por valores públicos o privados que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - vii) Depósitos de títulos de deuda externa uruguaya cotizables en bolsas de valores.
 - viii) Derechos de recaudación de peajes y otros ingresos derivados de la concesión de obra pública, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - El contrato de crédito entre la institución de intermediación financiera y el concesionario o subcontratista, si correspondiere, considere que el desembolso de los fondos debe realizarse en función del avance de la obra y

NORMA PARTICULAR 3.16

que para solicitar los desembolsos de fondos que estarán cubiertos con la garantía de la prenda, debe contarse con certificados de avance de obra aprobados por el organismo público concedente.

- Los contratos, si los hubiere, entre el concesionario y el subcontratista, cuenten con la aprobación del organismo público concedente.
 - La prenda cuente, en cada caso, con autorización expresa del organismo público concedente y el reconocimiento formal por parte de dicho organismo, de que los derechos de recaudación prendados se mantendrán a favor de la institución de intermediación financiera aún en caso de extinción anticipada de la concesión.
- ix) Depósitos de metales preciosos y valores públicos nacionales. Los valores públicos deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros.
- b) Prenda con desplazamiento de mercaderías de fácil realización depositadas en locales del acreedor o en empresas de depósito de reconocido prestigio, siempre que dichas mercaderías estén aseguradas con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- c) Hipoteca sobre inmuebles afectados o no al giro de la empresa deudora, excluidos los equipos industriales y otros bienes que sólo sean inmuebles por su destino.
- d) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable en otras empresas de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, sobre:
- i) Depósitos de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros.
 - ii) Depósitos de valores públicos no nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros.
 - iii) Depósitos en custodia de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros.

NORMA PARTICULAR 3.16

- iv) Cuotapartes de fondos de inversión abiertos constituidos bajo el régimen de la Ley No. 16.774. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que la de la cuotaparte, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de participaciones en dólares USA. Los fondos deberán estar integrados en su totalidad por valores públicos o privados que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- v) Depósitos de títulos de deuda externa uruguaya cotizables en bolsas de valores.
- e) Prenda de vehículos de carga igual o superior a 1500 Kgs. y de vehículos habilitados para transporte de 13 pasajeros o más, siempre que estén asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- f) Prenda de ovinos, bovinos, equinos y porcinos.
- g) Prenda de bosques con destino a la producción de madera o celulosa con más de tres años de implantados en inmuebles libres de hipotecas o con única hipoteca a favor de la propia institución. La prenda deberá estar inscrita en el Registro General de Bosques de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Los bosques deberán estar asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- h) Prenda sobre derechos de promitentes compradores de inmuebles de propiedad horizontal constituidos bajo el régimen de la Ley No. 10.751. El precio del compromiso de compraventa deberá estar integrado en un 90%.
- i) Prenda sobre maquinaria agrícola cuyo valor de tasación supere los US\$ 40.000 y su antigüedad no sea mayor a cinco años. La propiedad de la maquinaria deberá estar certificada por escribano público y en la identificación del bien en el contrato de prenda, deberá incluirse marca, modelo, año de fabricación, números de motor y chasis y lugar de ubicación. Los bienes deberán estar asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- j) Depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones.

Las calificaciones a que refieren los apartados precedentes deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC – Securities and Exchanges Commission de los Estados Unidos de América como “Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente” (NRSRO – Nationally Recognized Statistical Rating Organizations), conforme a la escala internacional usada por la misma.

Las garantías a que refieren los apartados a), d) y j) serán computables por un período no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. Las correspondientes a valores públicos y privados se considerarán por su valor de mercado verificable por el Banco Central del Uruguay. La garantía a que alude el apartado a)viii) se considerará por hasta el 70% de los ingresos a percibir por el concesionario o subcontratista, si correspondiere, prendados a favor de la institución de intermediación financiera, determinados en función de la estimación más prudente efectuada por el

NORMA PARTICULAR 3.16

organismo público concedente al momento de la concesión. Esta estimación deberá revisarse en forma anual.

La garantía a que refiere el apartado b) se considerará por el valor neto de realización inmediata de los bienes afectados.

Las garantías a que refieren los apartados c) y h) se considerarán por el valor neto estimado de venta en remate público de los bienes afectados teniendo en cuenta que, para el cómputo de la segunda hipoteca el referido valor deberá ser disminuido por el límite de cuantía establecido para la primera hipoteca. Serán computables por un período de treinta meses pudiéndose extender el mismo hasta cuarenta y ocho meses siempre que el depósito del producido del remate o la escrituración del bien se realice antes de los treinta meses. A partir del decimonoveno mes y hasta el trigésimo mes, el valor de cómputo deberá reducirse en un doceavo mensual. Si antes de cumplido el plazo de treinta meses se realiza el depósito del producido del remate o la escritura del bien, las garantías se computarán por dicho valor o por el valor contable del crédito antes de previsiones, el menor. Los plazos serán contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías a que refieren los apartados e) y i) se considerará por hasta el 50% del valor neto de realización inmediata de los bienes afectados.

La garantía a que refiere el apartado f) se considerará por hasta el 50% del valor neto de realización inmediata. La institución financiera acreedora deberá verificar, con una frecuencia no mayor a dos años, la existencia, cantidad y categorización de los animales prendados. Cuando los referidos semovientes sean identificados con caravanas inviolables de acuerdo con el procedimiento previsto por la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE) y por tanto certificados e inscriptos en ese organismo, el cómputo podrá alcanzar el 60% del valor neto de realización inmediata.

Las garantías a que refieren los apartados b), e), f) e i) serán computables por un período no mayor a doce meses pudiéndose extender el mismo hasta dieciocho meses siempre que el depósito del producido del remate o la escrituración o la titularización del bien a favor de la institución de intermediación financiera se realicen antes de los doce meses. A partir del séptimo mes y hasta el año, el valor de cómputo deberá reducirse un sexto mensual. Si antes de cumplido el plazo de 12 meses se realiza el depósito del producido del remate o la titulación o escrituración del bien, las garantías se computarán por dicho valor o por el valor contable del crédito antes de previsiones, el menor. Los plazos serán contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

La garantía a que refiere el apartado g) se considerará por hasta el 50% del valor neto de realización inmediata de los bienes afectados y será computable por un período no mayor a un año, contado a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. A partir del séptimo mes y hasta el año, el valor de cómputo deberá reducirse un sexto mensual.

A efectos de la admisión del valor de las garantías a que refieren los apartados b), c), e), f), g) y h) la empresa acreedora deberá contar con el informe requerido por el apartado tercero del Capítulo IV de la Comunicación No. 93/60 y sus modificativas.

En ningún caso estas garantías se computarán si existieran dilatorias extraordinarias que obstaren a su ejecución.

NORMA PARTICULAR 3.16

El valor de los bienes afectados en garantía de créditos que se encuentren amparados al "Fondo de Garantía de Créditos" podrá incluirse como garantía computable por la cuota parte correspondiente a la empresa de intermediación financiera.

- II) Cuando estén constituidas en el exterior, por los valores y en las condiciones que se indican a continuación:
- a) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable en bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, sobre:
 - i) Depósitos de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos nacionales. Los valores públicos deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros.
 - ii) Depósitos de valores públicos no nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros.
 - iii) Depósitos en custodia de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros.
 - iv) Depósitos de títulos de deuda externa uruguaya cotizables en bolsas de valores.
 - v) Cuotapartes de fondos de inversión abiertos administrados por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que la de la cuotaparte, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de participaciones en dólares USA o Euros. Los fondos deberán estar integrados en su totalidad por valores públicos o privados que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y que estén calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - b) Primera hipoteca sobre inmuebles radicados en el exterior, afectados o no al giro de la empresa deudora, excluidos los equipos industriales y otros bienes que sólo sean inmuebles por su destino.

Las calificaciones a que refieren los apartados precedentes deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC – Securities and Exchanges Commission de los Estados Unidos de América como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO – Nationally Recognized Statistical Rating Organizations), conforme a la escala internacional usada por la misma.

NORMA PARTICULAR 3.16

A los efectos de la admisión de las garantías reales constituidas en el exterior, la empresa acreedora deberá realizar - a través de su Departamento Jurídico - un estudio de las operaciones, debiendo constar en el mismo -a vía de ejemplo- efectiva constitución de la garantía, datos de la respectiva inscripción si correspondiera, así como todo acto o hecho que a su criterio considerara de interés, de acuerdo con la legislación del lugar donde sean ejecutables las garantías.

La información a que refiere el inciso anterior deberá actualizarse trimestralmente y, en caso de ejecución judicial, mensualmente.

Las referidas informaciones deberán estar signadas, como mínimo, por el gerente general.

La garantía a que refiere el apartado a) será computable por un período no mayor a 60 días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. Las correspondientes a valores públicos y privados se considerarán por su valor de mercado verificable por el Banco Central del Uruguay.

La garantía a que refiere el apartado b) se considerará por el valor neto estimado de venta en remate público de los bienes afectados y serán computables por un período no mayor a dieciocho meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. A los efectos de la admisión del valor de las mismas, la empresa acreedora deberá contar con el informe requerido por el apartado tercero del Capítulo IV de la Comunicación No. 93/60 y sus modificativas.

En ningún caso estas garantías se computarán si existieran dilatorias extraordinarias que obstaren a su ejecución.